

**IV JORNADA DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS U.N.L.P**

**TITULO DEL TRABAJO**

**La carrera de Contador Público.  
Competencias, alcances y actividades reservadas.  
Segunda Parte**

**Categoría: b- experiencias profesionales**

**Autores**

**Cr. Adolfo José García  
Cra. Marina Gómez Scavino  
Cr. Ramiro Taborda  
Cr. Javier Mónaco  
Cra. Luisina Alemano**

**Cátedra: Organización Profesional**

**La Plata, noviembre de 2015**

## **Indice**

- 1- Resumen.
- 2- Introducción.
- 3- Antecedentes históricos de la profesión.
- 4- Regulación de las profesiones universitarias:  
Régimen anterior a 1980, régimen vigente entre 1980-1994 y situación a partir de la sanción de la ley 24.521.
- 5- Reformulación de las Actividades Reservadas:  
Análisis del documento “Ejercicio para la reformulación de las actividades reservadas” Res. CE nº 1042/15
- 6- Criterios para determinar las actividades reguladas: competencias intrusivas en las actividades reservadas del Contador Público como síndico concursal.
- 7- Conclusiones.

## IV Jornadas de Contabilidad FCE UNLP.

### **Título: La carrera de Contador Público. Competencias, alcances y actividades reservadas. Segunda Parte**

#### **Resumen.**

En las III Jornadas del Departamento, llevadas a cabo en octubre de 2014, se presentó una primera parte del presente trabajo.

Se buscaba clarificar, dentro de la normativa del artículo 43 aprobados en el Acuerdo Plenario n° 126 del Consejo de Universidades, los conceptos de “profesión regulada por el Estado”, de “riesgo directo” y de “criterio restrictivo”, para justificar las competencias profesionales “exclusivas” y “compartidas”, del título de Contador Público.

También se explico el concepto: ***“para que exista una profesión tiene que haber una necesidad humana y toda profesión debe tener un espíritu de servicio social, que sirva para brindar soluciones conducentes a la resolución de la problemática generada por dichas necesidades”.***

Se expuso el antecedente histórico más relevante, en lo que puede considerarse como la suma de conocimientos principales de nuestras competencias académicas y profesionales, el desarrollo de la contabilidad.

Desarrollo que podemos exponer desde la época de la creación de la partida doble, sistematizada por Luca Paciolo en 1494, hasta nuestros días. Como una continua evolución del conocimiento contable, que lleva más de cinco siglos y que se fue amalgamando con los conocimientos de la economía y de la administración.

Siendo obra publicada en 1776 por Adam Smith, “La riqueza de las naciones” la que marcó el comienzo de la llamada economía moderna, que continuaron John Stuart Mill, Carlos Marx, John Maynard Keynes, entre otros muchos economistas, en el siglo XIX.

Y en cuanto a la administración, tan antigua como la convivencia del hombre, tuvo de su desarrollo a partir de la revolución industrial. Entre los precursores de los nuevos modelos, con esquemas racionales para resolver los complejos problemas de la expansión industrial, encontramos a Frederich Winslow Taylor que en 1911 da a conocer sus famosos “Principios de la administración científica”, como así también los valiosos aportes de Henry Fayol y las contribuciones críticas de Elton Mayo.

Consideramos importante incorporar los antecedentes de nuestra profesión de CONTADOR PÚBLICO, porque constituyen puntos de partida de un desarrollo académico, profesional e institucional que ha logrado colocar a la profesión en un alto grado de jerarquización y competencia, para poder cumplir con el objetivo de brindar un servicio de alta calidad técnica y contenido ético.

En este trabajo se busca, analizar los avances que el Consejo Interuniversitario Nacional ha aprobado en un documento titulado “Ejercicio para la reformulación de actividades reservadas” y su incidencia en la consideración de competencias intrusivas por parte de los abogados, en las actividades reservadas en el ámbito de las Sindicaturas

## **INTRODUCCIÓN**

En el trabajo presentado en la III Jornadas del Departamento, en octubre de 2014, se intentó clarificar, dentro de la normativa del artículo 43, los conceptos de “profesión regulada por el Estado”, de “riesgo directo” y de “criterio restrictivo”, para justificar las competencias profesionales “exclusivas” y “compartidas”, del título de Contador Público.

También se dejó sustentado el concepto de la condición necesaria para la existencia de una profesión: ***Tiene que haber una necesidad humana y toda profesión debe tener un espíritu de servicio social, que sirva para brindar soluciones conducentes a la resolución de la problemática generada por dicha necesidad.***

La historia de la contabilidad nos enseña que nuestra profesión nació y se desarrolló para servir a necesidades humanas, Profesión que en nuestro país tuvo sus primeras manifestaciones, con el Decreto de Juan Manuel de Rosas, del 12 de julio de 1836.

Que continuó en 1890, con la creación de la Escuela Nacional de Comercio “Carlos Pellegrini”, en cuyo plan de estudios se estableció el título de Contador Público, egresando en 1894 los primeros Contadores Públicos.

Constituyendo este avance el camino para la creación en 1913 de la primera Facultad de Ciencias Económicas, en la Universidad Nacional de Buenos Aires, elevándose al nivel de la enseñanza universitaria a la carrera de Contador Público.

Culminando este proceso, con la medida de ordenamiento institucional, el Decreto-ley 5103/45, que reglamentó a nivel nacional la profesión de Contador Público y que se constituyó en el primer paso para la creación de los 24 Consejos Profesionales existentes en todo el país.

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROFESIÓN.**

Determinado que nuestra profesión tiene como objetivo servir a necesidades surgidas de la propia evolución humana, que no es producto de alguna moda tecnológica o paradigma coyuntural, el servicio profesional que debe prestarse tiene que ser de calidad.

Este servicio sólo se puede lograr con los conocimientos técnicos-científicos adquiridos con el proceso educativo que brinda la Universidad y todo el desarrollo técnico generado por la actuación profesional, durante el transcurso de la historia de la profesión.

Comenzando con la rica historia de la Contabilidad, se puede decir que es tan antigua como la propia humanidad. El hombre, mucho antes de conocer la escritura, ha necesitado llevar cuentas, guardar memoria y dejar constancia de datos relativos a su vida económica y a su patrimonio.

Las innovaciones en occidente (entre los siglos XIV y XV) tales como la numeración arábiga y la aparición de la contabilidad por partida doble en 1494, proporcionaron las herramientas para el desarrollo de las organizaciones económicas.

En esta época nace una nueva clase social, la de los grandes mercaderes, también nuevos modelos de asociaciones y compañías mercantiles, la formación de redes bancarias, la creación de nuevos instrumentos de créditos y tráfico financiero.

Es este el entorno, económico e intelectual, en el que se desarrolla la partida doble, y en el que también se mueve Luca Pacioli y que deja plasmado en la obra "Summa de Arithmetica, Geometría, Proportioni et Proportionali", constituyendo un compendio de la ciencia o conocimiento de esa época.

La partida doble debe su expansión a los valores de racionalidad y auge de los conocimientos, típicos de la era del Renacimiento. La partida doble hizo posible el registro de los datos económicos impulsando las actividades económicas, proceso que tiene más de cinco siglos de historia.

Esta evolución del conocimiento contable se fue amalgamando con los conocimientos de la economía y de la administración.

La obra "La riqueza de las naciones", publicada en 1776 por Adam Smith, ha marcado el comienzo de la llamada economía moderna, que continuaron John Stuart Mill, Carlos Marx, John Maynard Keynes, entre otros muchos economistas en los siglos XIX y XX.

La administración, que tuvo su mayor desarrollo a partir de la revolución industrial, contó entre sus precursores con Frederick W. Taylor, que en 1911 dio a conocer los "Principios de la administración científica" y con los aportes de Henry Fayol y los, aunque críticos, de Elton Mayo. Pero todos contribuyeron para resolver los complejos problemas de la expansión industrial de la época, como los que les sucedieron, aportaron conocimiento para los nuevos desafíos de la evolución científica-tecnológica de nuestro tiempo.

La síntesis, acotada por cierto, de los antecedentes de nuestras profesiones de Ciencias Económicas, en particular la de Contador Público, constituyen puntos de partida de un desarrollo académico, profesional e institucional, que ha logrado colocar a la profesión en un alto grado de jerarquización y competencia, para cumplir con el objetivo de brindar un servicio de alta calidad técnica y contenido ético.

## **REGULACIÓN DE LAS PROFESIONES UNIVERSITARIAS.**

1. El régimen anterior a 1980. Desde 1885 hasta 1980, durante la vigencia de la ley 1579 (conocida como ley Avellaneda) y las posteriores modificaciones, los títulos expedidos por las universidades nacionales gozaron de validez nacional y habilitaron para el ejercicio profesional correspondiente en todo el territorio nacional. Durante este período el Ministerio de educación no tuvo intervención alguna. Para los títulos expedidos por universidades provinciales y por universidades privadas reconocidas por el PE nacional, rigió el Decreto 939/75 que estableció que "las incumbencias profesionales expedidas por las universidades privadas y provinciales serán establecidas por el Ministerio de Educación, sólo cuando se trate de actividades cuyo ejercicio profesional se halla reglamentado por el estado".
2. Régimen vigente entre 1980 y 1994. En 1980, se sancionó la ley Orgánica de las Universidades n° 22.207 que dispuso que "las incumbencias correspondientes a los títulos profesionales otorgados por las universidades serán reglamentadas por el Ministerio de Educación y Cultura". Las universidades propondrían al Ministerio los alcances de los títulos y, en su caso, las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras de grado.

A partir de dicho año, con el dictado de la Resolución Ministerial n° 1580/80, se produjo una proliferación de resoluciones ministeriales sobre incumbencias, correspondientes a las respectivas universidades. Como consecuencia de la misma, la Universidad Nacional de La Plata presentó al Ministerio de Educación una propuesta de incumbencias profesionales vinculadas con las carreras que se estudiaban en las distintas Facultades, dictando dicho ministerio la Resolución 1838/83.

3. El Decreto 256/94 y la Ley 24521. El Decreto 256/94 fue una primera aproximación a la normativa que rige actualmente, la LES 24521. En dicho decreto se reglamentó que “A partir de la fecha del presente decreto sólo se fijarán incumbencias a aquellos títulos cuyo ejercicio profesional pudiera comprometer al interés público y únicamente respecto a las actividades que efectivamente lo comprometan. El Ministerio de Cultura y Educación determinará, por resolución ministerial los títulos que requieran incumbencias.”

En 1995 se sancionó la LES 24521 incorporando importantes modificaciones, entre las que se destacan:

- la diferenciación entre profesiones reguladas por el estado, artículos 42 y 43 y las no reguladas, sólo artículo 42.
- restringió la nómina de las profesiones reguladas, exclusivamente a las que **pueden comprometer el interés público**. Art. 43.
- mantuvo la competencia del Ministerio en el otorgamiento del reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional de los títulos universitarios.
- limitó esta competencia, exigiendo el previo acuerdo del Consejo de Universidades en lo que respecta a la carga horaria mínima, contenidos curriculares básicos y criterios sobre formación práctica.
- determinación de la nómina de los títulos comprendidos en el artículo 43.

### **Situación actual.**

No obstante que han transcurrido dos décadas desde su sanción, poco se ha avanzado en la concreta implementación de las modificaciones introducidas por la LES 24521.

Sí es de destacar que, recién en estos dos últimos años se ha comenzado un trabajo más intenso en la consideración sobre las carreras comprendidas en el artículo 43 de la LES y el carácter de las actividades reservadas.

Se comenzó en marzo del 2013, con la creación y funcionamiento de una subcomisión, dentro de la Comisión de Asuntos Académicos del CIN, (Acuerdo Plenario n° 849/13) que tuvo como propósito elaborar un documento de trabajo sobre la doctrina de las carreras comprendidas en el artículo 43 y el carácter de las actividades reservadas. Estos aportes fueron tenidos en cuenta para la elaboración y aprobación por parte del CIN, en Acuerdo Plenario n° 126 de diciembre de 2013, de un nuevo documento “Criterios a seguir en la aplicación del artículo 43 de la LES”.

En cuanto se refiere al título de Contador Público en particular, el Consejo de Decanos de Facultades de Ciencias Económicas de Universidades Nacionales-CODECE, efectuó una presentación solicitando la inclusión del título de Contador Público en la nómina del régimen de artículo 43 de la LES.

El Consejo de Universidades le prestó acuerdo a dicha solicitud (Acuerdo Plenario n° 122 de mayo del 2013), “**en razón de que el ejercicio profesional correspondiente a dicho título puede comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo los valores tutelados por la norma de mención**”.

Posteriormente, el Ministerio de Educación, considerando el Acuerdo Plenario nº 122/13 del Consejo de Universidades, dictó la Resolución 1723/13 declarando incluido en la nómina del artículo 43 de la LES al Título de Contador Público, en razón de que los derechos patrimoniales de los actores sociales, entre otros, son los valores tutelados por el artículo 43 de la LES.

Estos tres acuerdos plenarios y la resolución 1723/13, fueron analizados en nuestro trabajo presentado en las III Jornadas del Departamento.

### **Reformulación de las Actividades Reservadas.**

Durante el corriente año, el Comité Ejecutivo del CIN, por Resolución CE nº 1042/15 aprobó el documento de trabajo titulado “**Ejercicio para la reformulación de actividades reservadas**”.

En dicho documento, se fijaron como criterios que “**las actividades reservadas son sólo un subconjunto dentro del total de alcances de cada título, de modo que, deben ser leídas en el marco de los alcances completos de un título específico, cuya fijación es atribución de cada Universidad**”:

Con este documento se pretende iniciar un proceso de consultas y deliberaciones en torno a la revisión de las actividades reservadas con la participación de los distintos actores y sectores involucrados en su definición.

A la revisión de formulaciones de actividades reservadas de 18 carreras, ya aprobadas en los estándares respectivos, se agrega el trabajo de formulación de las actividades reservadas de carreras que tienen en proceso de aprobación sus estándares. Entre las que se encuentran, entre otras carreras, la de abogacía y la de Contador Público.

En los documentos aprobados por los Acuerdo Plenarios citados, se fijaron criterios que permitan delimitar de manera más adecuada la noción de “**actividad reservada**”, siendo importante su ubicación dentro de otros conceptos, como por ejemplo, “**Alcance**” designado como el “**conjunto de actividades para las que habilita la posesión de un título específico**” y cuya definición y competencia de los títulos habilitantes, es atribución de la universidad que lo otorga.

Por lo tanto, las “**actividades reservadas**”:

-Forman un subconjunto limitado dentro del total de los **alcances de un título**.

-Corresponden a profesiones reguladas por el estado.

El ejercicio profesional del Contador Público está regulado, en el orden nacional, por la ley 20488/73 que incluye sanciones al ejercicio ilegal previstas en el artículo 247 del Código Penal y por las distintas leyes provinciales, en la provincia de Buenos Aires por la Ley 10620.

-Cuyo ejercicio compromete al interés público.

Por su incidencia, de modo directo, en el ámbito de desempeño propio de un determinado campo profesional, en la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o formación de los habitantes.

En consecuencia:

- La reserva de actividades se reduce a un mínimo de actividades profesionales específicas dentro del total de los alcances de un título.
- Deben ser restrictivamente enunciadas.
- Están basadas en el criterio de riesgo que pueda ocasionar la intervención profesional.

El riesgo debe ser considerado como efecto emergente de la actuación. No el resultado de una serie de efectos que, en cadena, pudieren contribuir a comprometer el interés público. Debe involucrar una actuación directa, bajo la responsabilidad del profesional.

Del "Documento" se desprende la conveniencia de formular actividades reservadas con referencia a la "**tarea**" (tipo de acción competente realizada por un profesional) y no a la "**función**" (describe actividades relacionadas con las formas de organización institucional del trabajo profesional).

También se acordó que la revisión debe hacerse en forma conjunta, en el marco de carreras con posibles actividades convergentes.

En la reunión de la Comisión de Asuntos Académicos del 5 de mayo de 2015, se aprobaron siete agrupamientos de carreras por familia, para la conformación de grupos de trabajo.

En función de los criterios expuestos se llevó a cabo el trabajo de revisión del Campo de Formación nº 2 "Administración, comercio, derecho y justicia", en el que se encuentran las disciplinas Contables, de Administración, Economía y Derecho, entre otras afines.

Le correspondió a la Universidad Nacional de Litoral, a través de su Secretaría Académica, realizar el "**Análisis comparativo de las actividades reservadas de las carreras de abogacía y Contador Público**".

Debemos destacar que, en primer lugar, el Consejo Permanente de Decanos de Facultades de Derecho de Universidades Nacionales presentó en febrero de 2013, un documento sobre "Deslinde de las actividades profesionales reservadas de los alcances del título de abogado". En octubre de 2013, el CIN le formuló diversas observaciones, en particular porque se presentaron 17 actividades reservadas y 20 alcances de título de Abogado. Con posterioridad, en marzo de 2014, el Consejo efectúa una nueva presentación adecuando el documento a las observaciones realizadas.

Por otra parte, el Consejo de Decanos de las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades Nacionales-CODECE presentó el trabajo realizado desde agosto del 2006 a setiembre de 2013, "Documento Base Final para la acreditación de la carrera de Contador Público". En dicho documento fueron introducidos significativos aportes, luego de la reunión en la que participaron rectores del CIN y del CRUP, de las Facultades de Ciencias Económicas de Universidades Privadas y del CODECE.

El "documento base" consta de seis capítulos, en el Capítulo III claramente están definidos los Alcances del Título de Contador Público, dentro de los cuales se definen las siguientes seis **Actividades Reservadas al Título**:

1.- Diseñar, implementar y dirigir sistemas de registración e información, en todos los segmentos de la contabilidad, que permitan la toma de decisiones para el logro de los objetivos de la organización.

- 2.- Dictaminar sobre la razonabilidad de la información contable destinada a ser presentada a terceros y efectuar procedimientos de auditoría contable.
- 3.- Registrar, medir, exponer y proyectar la información contable de las operaciones de las unidades económicas.
- 4.- Diseño y registro contable del sistema de costos.
- 5.- Dar fe pública con dictámenes que sirvan a fines judiciales y administrativos en materia contable, presupuestaria, de costos y de impuestos.
- 6.- **Intervenir como síndico en los procesos sobre concursos y quiebras**, conforme a la legislación vigente.  
**(No creemos adecuado este condicionamiento legal, debería eliminarse. El criterio debería ser las condiciones académicas)**

Del documento sobre “Deslinde de las actividades profesionales reservadas” al título de abogado, presentado por el Consejo de Decanos de Derecho, se tomaron las cinco actividades reservadas, con la aclaración de que dos fueron unificadas. Fueron analizadas:

- 1.-Prestar asistencia jurídica a toda persona física o jurídica que lo requiera, cuando estén involucradas decisiones de riesgo directo sobre personas o bienes, tanto en sede judicial como extrajudicial.
- 2.-Patrocinar y representar a las partes (incluido en Estado en sus diversos niveles y formas de organización) en todo tipo de procedimiento administrativo, contravencional, judicial o arbitral, sea voluntario o contencioso.
- 3.-Ejercer la función jurisdiccional y administrativa.
- 4.-Emitir dictámenes e informes jurídicos.

La Comisión de Acreditación del CIN, efectuado el “Análisis comparativo de las Actividades reservadas de las carreras de Abogacía y Contador Público”, sacó las siguientes conclusiones provisionarias:

- No se advierten superposiciones entre las actividades reservadas de los títulos de Abogado y Contador Público.
- Las actividades reservadas del Contador Público se centran con claridad en el Sistema Contable.
- Correspondería evaluar, en las titulaciones de las Ciencias Económicas y si correspondiese, el impacto de lo prescripto por la ley 20488.

Como se puede observar, la actividad reservada como síndico en los procesos de concursos y quiebras está taxativamente enunciada en el título de Contador Público y no existe en el de Abogado.

### **Criterios para determinar las actividades reguladas.**

La LES sancionada en 1995, estableció un aumento de la autonomía universitaria, dándole la atribución de habilitar para el ejercicio de las profesiones, certificando la formación académica y con el reconocimiento de los títulos por el Ministerio de Educación, la validez nacional. (art. 40,41 y 42 de la LES).

Pero pasado dos décadas de vigencia de la LES, el Consejo de Universidades entendió la necesidad de revisar los criterios seguidos para incorporar en la nómina del artículo 43, los títulos con actividades profesionales reservadas.

Con el fin de llevar adelante dicho proceso de revisión, la Secretaría de Políticas Universitarias elaboró un documento de trabajo sobre las doctrinas de las carreras comprendidas en el artículo 43 y el carácter de las actividades reservadas para ser debatido por el Cuerpo del Consejo de Universidades.

La Comisión de Asuntos Académicos-CIN, creó una "Subcomisión del art. 43" con el objetivo de profundizar el tratamiento de dicha temática, que luego de analizar los distintos aspectos que integran la propuesta, definió los criterios a proponer al Ministerio de Educación en el Documento "Criterios a seguir en la aplicación del artículo 43 de la LES".

Todo este proceso que comenzó en marzo de 2013, como se ha desarrollado en el presente Trabajo, y que fue logrando definiciones y consensos sobre las profesiones reguladas y los criterios para la formulación de las actividades reservadas (riesgo directo, referencia a las tareas profesionales y no la función, etc.), concluyó su primera etapa con la elaboración del trabajo "Ejercicio para la reformulación de actividades reservadas" y su consecuente metodología de Análisis Comparativo de las distintas carreras, entre las que se destaca el de los títulos de Abogado y Contador Público.

Es decir, se trata de un trabajo continuo de más de dos años, llevado a cabo por todo el sistema universitario, que incluye la participación de todos los Decanos de derecho y de Ciencias Económicas de las universidades nacionales.

### **Competencias intrusivas en las actividades reservadas del Contador Público como Síndico Concursal.**

No obstante todo este trabajo, nuevamente se ha llevado a cabo un intento de "competencias intrusivas" en las actividades reservadas del Contador Público, en su actuación como síndico concursal.

Con el ambiguo objetivo y aparente pretexto de dictar normas sobre la regulación de honorarios de abogados, procuradores y de auxiliares de la Justicia con respecto a su actuación en asuntos cuya competencia sea de la Justicia Nacional o Federal, se trató en el Senado de la Nación un proyecto de ley, que además introducía modificaciones en los artículos 253 y 257 de la ley 24522 de Concursos y Quiebras.

En el primero de los artículos, incorporaba simplemente, que para actuar como síndicos concursales, además de los Contadores Públicos que vienen realizando dichas funciones desde 1902, también podrían inscribirse los abogados.

En el artículo 257, se incluía el patrocinio obligatorio del abogado o el asesoramiento de contador público, en los casos de síndicos Contadores o abogados, respectivamente.

Estas modificaciones, se decía en los Fundamentos del proyecto, que estaban “en línea con las previsiones normativas de marcos jurídicos anteriores al vigente actualmente”, sin mencionar que la ley 24432, a la que se hacía referencia, trataba las modificaciones al orden público de los honorarios profesionales y que lo previsto para los síndicos concursales tuvo vigencia, sin aplicación concreta, sólo desde enero a agosto de 1995, cuando la sanción de la ley 24522 derogó dicha modificación.

El artículo 253 de la actual ley de concursos y quiebras establece que podrán ser designados síndicos concursales los contadores públicos con una antigüedad mínima en la matrícula de 5 años y estudios de contadores que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de antigüedad en la matrícula también de 5 años.

A nuestro entender, querer incorporar a los abogados en el artículo 253 de ley 24.522 es un intento de “competencias intrusivas” en las actividades reservadas del Contador Público.

Si nos centramos en la actuación del síndico dentro del concurso preventivo y profundizamos algunas de sus tareas en el proceso, como las regladas por el art 32, 33, 35 y 39 de la ley concursal, veremos claramente que la misma necesariamente debe ser llevada a cabo por un Contador Público.

El art 32 reglamenta el proceso de verificación de los créditos dónde el síndico es quién recibe los pedidos de verificación de los créditos por parte de acreedores cuyo origen sea por causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo. Luego el síndico, vencido el plazo para verificar y presentar observaciones de créditos por parte del deudor y los acreedores deberá redactar un informe individual por cada solicitud de verificación.

A fin de poder confeccionar estos informes, la ley en el artículo 33 le otorga facultades de información diciendo ... “El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes”.

Sin dudas hay un trabajo de investigación y compulsas de libros contables y documentos que debe ser realizada por un Contador Público.

Con respecto al art 39, Informe general del síndico, podríamos decir que el mismo, es una radiografía sobre la empresa, actividad y patrimonio del concursado. Por lo tanto, para su elaboración requiere de la aplicación de conocimientos y experticia en materia contable como por ejemplo para:

- determinar las causas del desequilibrio económico del deudor
- la composición detallada y actualizada del activo, con estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles, donde deberán examinarse: - Balance especial de presentación del art. 11, incisos 3) y 5), de la LCQ. - Libros o registros específicos del ente (art. 11, inc. 6, LCQ.). - Balances de ejercicio de los tres últimos años (art. 11, inc. 4, LCQ.). - Balance posterior. Nuevo estado contable del lapso que va desde la presentación en concurso preventivo hasta la fecha en que deba presentar el informe general. Con detalle de bienes y deudas que componen el activo y el pasivo. Valuación de los rubros del activo: - Con bienes existentes a la fecha del informe general. - A valores de realización. - En forma diferenciada. Y como empresa en marcha.
- La composición del pasivo. Con previsión de créditos denunciados y no presentados. Y pasivos posteriores.

Conforme lo descripto, claramente estamos en presencia de una competencia reservada del Contador Público.

La naturaleza de las funciones de la sindicatura concursal, la tarea, riesgos y responsabilidades de los Contadores Públicos en su actuación como síndicos concursales, ha sido analizada por abundante literatura y doctrina. Todos los antecedentes de reformas legales que han regido desde 1902 (ley 4156), ha coincidido en atribuir la competencia como actividad reservada al título de Contador Público.

Ha transcurrido un poco más de un siglo, durante el cual han existido diversos regímenes legales de fondo (leyes 4156, 11.719, 19.551, 22917 y 24522), sin que en los mismos se haya alterado la exigencia del título de Contador Público.

Un maestro del derecho, el Dr. Rafael Bielsa, en la Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de la Universidad Nacional del Litoral-setiembre/diciembre de 1943, escribió el artículo "Algunas ideas sobre la función del Contador y la Ética Profesional". Consideramos muy relevante estas ideas, no sólo por haber sido escritas por un maestro sino porque provienen de un profesional ajeno a nuestra rama del conocimiento, lo que les da más valor ético y técnico.

En dicho artículo expresa: "El Contador, como perito y auxiliar de la Justicia, tiene una función de evidente responsabilidad. Sus informes, sus conclusiones, después de una serie de **operaciones técnicas y de estimación moral, son en general decisivas para la solución de un pleito que puede tener repercusión enorme en el dominio de la actividad comercial y financiera**".

Y continúa, "El juez judicial sólo es un perito en derecho; él debe confiar en el órgano técnico, que le da las conclusiones explicadas de una gestión económica-financiera. Ese órgano técnico debe ser insospechable, su pericia puede decidir la suerte de una empresa, puede afectar o salvar el honor y el buen nombre de los administradores, influir en la suerte económica de los accionistas...."

La inexistencia de fundamentos académicos y profesionales como de argumentos válidos para sostener el proyecto de reforma, ha privado en el tratamiento dado por el Senado de la Nación, puesto que le dio sanción el 28 de octubre ppdo, excluyendo la modificación propuesta del artículo 253 de la ley 24522 e incorporando en el artículo 254 "el patrocinio letrado obligatorio" con los honorarios a cargo del concurso o de la quiebra.

Esperamos que la Cámara de Diputados de la Nación, mantenga este criterio y le dé sanción definitiva, en el entendimiento de que debe valorarse todo el arduo trabajo llevado a cabo por los estamentos del sistema universitario (CIN, CU, Universidades Nacionales, etc).

Puesto que dicho trabajo, pretende lograr las definiciones razonables de "profesión regulada por el estado", "riesgo directo y criterio restrictivo" que justifiquen las competencias profesionales de Actividades Reservadas exclusivas y compartidas, que sean conducentes a la finalidad de defensa del interés público y no al establecimiento de de privilegios.

Pero estas definiciones están sustentadas en los títulos académicos que acreditan los conocimientos, capacidades y que habilitan al ejercicio profesional, y cuyos alcances son fijados por las Universidades en función de los planes de estudios respectivos.

No existen carreras o títulos de riesgo, sino que hay actividades de riesgo desempeñadas por profesiones universitarias que requieren regulaciones fundadas en el interés público.

La simple asignación legal, sin considerar estos componentes, establecería una especie de “patente de corso” fundada en intereses simplemente corporativos.

El derecho positivo ha venido ratificando la incumbencia del Contador Público en el ejercicio de la sindicatura en concursos y quiebras, el criterio rector es que el proceso concursal y falencial importa la determinación de la situación económico-financiera de la empresa en crisis y las causas de su estado, para lo cual es necesario un análisis patrimonial, financiero y económico, que requiere una actuación profesional de auditoría con profundo contenido técnico-contable y tributario.

Contenido que sólo se encuentran en las currículas universitarias de las carreras de grado de Contador Público, reforzadas en los últimos años por carreras de especialización de postgrado en Sindicatura Concursal, a partir de la vigencia de la ley 22.917 que estableció la preferencia en la designación, artículo 253 inc. 1) de la ley 24.522.

En el caso de nuestra Facultad, la carrera de Especialización en Sindicatura Concursal se inició en el año 1987, cuenta con reconocimiento oficial y validez nacional del título (Res.ME 2340/90) y acreditación de la CONEAU por Res.749/99 y 426/10, vigente a la fecha.

Esta carrera de postgrado de especialización tiene por objeto profundizar, en el dominio del tema concursal dentro del título de Contador Público, la capacitación profesional.

## **CONCLUSIONES.**

En las III Jornadas del Departamento en octubre de 2014 y complementado en el presente, ha sido expuesto un trabajo continuo de más de dos años, llevado a cabo por todo el sistema universitario, que fue logrando definiciones y consensos sobre las profesiones reguladas y los criterios para la formulación de las actividades reservadas (riesgo directo, criterio restrictivo, etc.)

Se incluyen también, los documentos presentados por el Consejo Permanente de Decanos de Derecho y por el Consejo de Decanos de Ciencias Económicas-CODECE, que la Comisión de Acreditación del CIN, en un análisis comparativo de las actividades reservadas de los dos títulos, Abogado y Contador Público, llegó a la conclusión de que no existían superposiciones.

Por otra parte, de dicho análisis comparativo se desprende con claridad, que la actividad reservada como síndico en los procesos de los concursos y de las quiebras, está taxativamente enunciada en el título de Contador Público y no existe en el de Abogado.

La simple asignación legal, sin considerar los criterios enunciados, debe entenderse como competencias intrusivas por parte de la profesión de abogados, fundada en intereses simplemente corporativos y no una actividad reservada en el ámbito de las sindicaturas en defensa del interés público.

Durante el transcurso de casi dos siglos de historia de nuestra profesión en el País, se ha desarrollado académica, profesional e institucionalmente para cumplir con el objetivo de brindar un servicio de alta calidad técnica y contenido ético.

Nuestra profesión de Contador Público puede demostrar, tanto por sus antecedentes históricos como por su perfil académico y marcos regulatorios, los alcances del título habilitante encuadrados en el artículo 42 de la LES y, consecuentemente, las competencias profesionales de las actividades reservadas, prescriptas en el artículo 43.